

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidos (2022).

Ref. 2019-00493-00

FANNY QUINTERO VELANDIA, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de JHON JAIRO ROYERO BLANCO Y YOLEDIS MARIA FONTALVO MONTERO por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: "Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....".

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de FANNY QUINTERO VELANDIA, contra JHON JAIRO ROYERO BLANCO Y YOLEDIS MARIA FONTALVO MONTERO, **por** pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Oficiése.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,


TOMÁS RAFAEL PADILLA REREZ